

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 83.
Fuera DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que me hice cargo del honroso puesto que V. M. se dignó confiarme, ha ocupado preferentemente mi atención la necesidad de garantizar y fomentar la defensa permanente del Reino, á fin de poner en todas las circunstancias la integridad del territorio al abrigo de cualquier atentado que pudiera comprometerla.

Inspirado también en este propósito el Gobierno que regía los destinos públicos en 1881, nombró una Comisión de Generales encargada de formular un proyecto sobre tan interesante asunto, siendo aprobadas en 1884 las soluciones que presentó, después de haber sido oídas para fijar el orden de prelación de las obras, la Junta Superior Consultiva de Guerra y la especial del Cuerpo de Ingenieros. De acuerdo con el dictamen de estos autorizados Centros, se dió principio á la construcción de algunas fortificaciones, debiendo comenzarse otras tan luego como se disponga de los fondos correspondientes.

Pero el estado del Tesoro no permite halagar la esperanza de que en breve plazo pueda llevarse á la práctica todo el plan de defensas proyectado, e cual requiere cuantiosos gastos si ha de ejecutarse con la rapidez apetecible, gastos que no concuerdan con los recursos ordinarios del presupuesto.

Forzoso es, pues, limitarse por el

pronto á poner en el primer grado de defensa, al menos, nuestras fronteras terrestres y marítimas y posesiones insulares; mas para determinarlo ventajosamente, otorgando la oportuna preferencia á las fortificaciones de mayor urgencia é imprimiendo la conveniente actividad á la realización del proyecto general, siquiera sea en sus puntos de vista principales, menester es dedicar al asunto la atención que merece, y al efecto, conviene establecer una Comisión que se dedique á estudiarlo con la asiduidad y competencia que su índole reclama.

Dicha Comisión habría de componerse de un Teniente General, Presidente, y cuatro Generales de Brigada, Vocales, procedentes de diversas armas, con el personal de Jefes y Oficiales necesario para auxiliar sus importantes tareas, sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro.

Establecida la base fundamental de su trabajo, y reuniendo después los datos que se le faciliten relativos al coste de las obras, de sus armamentos y de todo cuanto sea preciso para ponerlas en pié de guerra, podrá designarse el importe total de los gastos indispensables para realizarlo, con lo cual, señalado el tiempo en que ha de quedar terminado, y deducidas las cantidades proporcionadas en dicho período por el presupuesto ordinario, se calculará á cuánto deba ascender el crédito extraordinario que se necesita en totalidad, y su distribución anual durante el tiempo que se fije para invertirlo.

Siendo uno de los cometidos de la Junta Superior Consultiva de Guerra informar al Ministro sobre cuanto se refiere á la defensa general del Reino, los trabajos ejecutados por esta Comisión especial serán sometidos á su examen antes de adoptarse la resolución que se conceptúe más acertada.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.-SEÑORA:-A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial que, estudiando los trabajos ejecutados por la Junta de Defensa general del Reino creada el año de 1881, proponga en el más breve plazo posible la parte de ellos necesaria para constituir el primer grado de defensa de las fronteras terrestres y marítimas.

Art. 2.º Esta Comisión se compondrá de un Teniente General, Presidente; cuatro Generales de Brigada, Vocales, y del número de Jefes y Oficiales auxiliares que requiera la naturaleza de los trabajos que ejecute.

Art. 3.º El Presidente reclamará de los Capitanes generales y Centros superiores cuantos elementos necesite para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4.º El personal que se nombre para esta Comisión se elegirá, en cuanto sea posible, entre el que se halla empleado, y no será baja en sus actuales destinos, á fin de no gravar el presupuesto.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Junta Superior Consultiva de Guerra, según su actual organización, se compone de un Capitán General de Ejército ó Teniente Gene-

ral, Presidente, y seis Vocales, tres de la clase de General de División y tres de la de General de Brigada; otro de esta última desempeña las funciones de Secretario.

Exiguo es el personal de Generales perteneciente á tan ilustrada Corporación, y sin embargo, sus deberes tienen hoy mayor amplitud que los que le atribuyeron las anteriores organizaciones, pues á la vez que clasifica la aptitud para el ascenso reglamentario de los Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos del Ejército é informa las propuestas de recompensas con arreglo á los preceptos de la ley adicional á la Constitutiva del Ejército, asume en cierto modo la misión de las suprimidas Juntas facultativas de Artillería é Ingenieros.

Agréguese á esto el trabajo que da motivo á sus deliberaciones por razón de los informes que emite, ilustrando al Ministro de la Guerra sobre todos y cada uno de los problemas militares, en la actualidad tan numerosos é importantes, como los que se refieren á la división territorial militar, reorganización del Ejército y sus reservas, movilización y concentración de las mismas, determinación de las plantillas del personal y otros varios de la mayor transcendencia, que exigen profunda meditación y detenido estudio.

Es cierto que los Inspectores generales de las diversas Armas é Institutos son Vocales natos de la Junta Superior Consultiva; pero las atenciones propias de su cargo no les permiten asistir á las sesiones con la apetecible asiduidad, ni ocuparse minuciosamente en el examen de los asuntos encomendados á aquella, dedicándose con preferencia, como es natural al desempeño de las Inspecciones respectivas que absorben toda su actividad y todo el tiempo de que necesitarían disponer para compartirlo en el concepto expresado.

Por otra parte, sería de indudable conveniencia que por lo menos, cuando se sometan á la Junta asuntos relacionados con los adelantos del armamento

y material de Artillería é Ingenieros, materiales y personal de Sanidad y Administración militar y personal Jurídico, tengan estos Cuerpos representación directa mediante la asistencia de Vocales procedentes de los mismos con voz y voto.

Esta reforma puede realizarse sin aumento de gasto, ya que, sin hacer alteraciones en la organización vigente, es dable utilizar como Vocales con voz y voto Generales y similitos que tengan su destino en Madrid, para aquellos casos en que el Presidente de la Junta estime conveniente su concurso.

Lógico parece también que los Capitanes Generales de Ejército que han alcanzado la más alta dignidad en la Milicia, para lo cual han necesitado demostrar extraordinarios conocimientos en asuntos militares, y prestar relevantes servicios á la patria, sean Vocales natos de la Junta Superior Consultiva, como lo fueron en otras épocas.

Así se conseguirán beneficiosos resultados, y aunque no sea posible con sujeción á las disposiciones del presupuesto, aumentar la plantilla de Oficiales generales, asignándoles plazas de Vocales permanentes, ningún obstáculo se opone á que se nombren en comisión Vocales extraordinarios de las diversas jerarquías del Estado Mayor general, como ha tenido lugar en otras muchas ocasiones cuando se ha considerado necesario.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Septiembre de 1890.—SEÑORA.—Á L. R. P. de V. M., —*Marcelo de Ascárraga*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Superior Consultiva de Guerra conforme á lo prevenido en Real decreto de 2 de Marzo último, se compondrá de un Capitán General de Ejército ó Teniente General, Presidente, tres Vocales de la clase de General de División, y tres de la de General de Brigada, desempeñando las funciones de Secretario otro General de esta última clase.

Art. 2.º Serán Vocales natos de la citada Junta los Capitanes Generales de Ejército y los Inspectores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos.

Art. 3.º Cuando el Presidente de la Junta Superior Consultiva sea Teniente General, si asistiera á las sesiones que celebre algún Capitán General de Ejército, tomará éste la Presidencia, y si concurriese más de uno la tomará el más antiguo.

Art. 4.º Los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería é Ingenieros de Castilla la Nueva, los Vicepresidentes de las Juntas facultativas de Administración y Sanidad militar, un

Consejeroogado del Supremo de Guerra y Marina, designado previamente por el presidente de aquel Alto Cuerpo, y el General Jefe del Depósito de la Guerra, formarán parte de la Junta Superior Consultiva, siempre que por la naturaleza de los asuntos de que ésta haya de tratar lo conceptúe necesario el Presidente de la misma, quien los convocará directamente al efecto.

Art. 5.º El Gobierno podrá nombrar algunos Generales en comisión como Vocales extraordinarios por el tiempo que exija la importancia de los trabajos que se encomienden á la Junta.

Art. 6.º Se autoriza al Presidente de la Junta Superior Consultiva para reclamar por el conducto regular la presencia de todo General, Jefe ú Oficial de reconocida competencia en los asuntos que hayan de tratarse, siendo necesaria Real autorización cuando el llamado se hallase fuera de Madrid.

Art. 7.º El personal de Jefes y Oficiales de la Secretaría de la Junta será el que se considere necesario dentro de los créditos presupuestados.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*MARIA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Ascárraga*.

ARREGLO GENERAL

DE LAS

PARROQUIAS DE LA DIÓCESIS DE CORDOBA

Núm. 2.266.

Nos Dr. D. Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CORDOBA, MISIONERO APOSTÓLICO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC. ETC.

ARREGLO PARROQUIAL

Deberes y atribuciones de los Coadjutores

(Continuación.)

8.º Es evidente que el Párroco está obligado, en primer lugar, á todos estos ejercicios, pues por medio del Coadjutor se le da auxilio, no relevo absoluto; por lo que, en los ministerios que no piden simultaneidad de Sacerdotes deberán turnar entre sí. Hemos observado con gusto que en Nuestra Diócesis se hace así y deseamos que continúe el turno por semanas entre el Párroco y el Coadjutor ó Coadjutores, desempeñando todos los ministerios,

excepto el de la explicación del Evangelio en la misa parroquial y aplicación de ésta que corresponde al Párroco. Siendo llamado uno determinadamente para oír en confesión á algún enfermo, aquel deberá oírle; y el Párroco á pesar de no estar de semana, no omitirá la visita á los pacientes como verdadero Padre y Pastor. Para oír confesiones y explicar la doctrina cristiana, no se establecerá turno; pues todos en las ocasiones indicadas, deberán acudir solícitos al templo. Los Coadjutores turnarán entre sí cuando hubiere más de dos, para el servicio de vestuarios en las misas solemnes y parroquiales. Si por algún motivo justificado no pudiese alguno asistir, buscará quién le sustituya pagándole los derechos que correspondan. La Fábrica no abonará cantidad alguna por razón de vestuarios.

9.º En las ausencias del Párroco quedará encargado de la feligresía el Coadjutor más antiguo, á no ser que Nos dispusiésemos otra cosa.

10.º Cuando el Coadjutor semanalmente administre los sacramentos reservados al Párroco, deberá especificarse en la partida la delegación correspondiente y firmarla el Párroco y el Coadjutor ó sacerdote delegado.

11.º El despacho y régimen del archivo parroquial es propio del Cura Párroco. Toda certificación será extendida en su nombre y en caso de delegación, á continuación del encabezamiento propio del Párroco, se añadirá la circunstancia de la Delegación conferida al Coadjutor. Como la dirección del archivo, lo mismo que la misa *pro populo* y la predicación, son obligaciones reales y personales del Párroco, éste deberá retribuir las en caso de sustitución.

12.º Para determinar asimismo los derechos de los Coadjutores, disponemos que ningún sacerdote, excepto en calidad de orador, pueda ser llamado para servicio de la Parroquia en funciones retribuidas antes que los Coadjutores.

13.º Les corresponde la asignación señalada en el arreglo parroquial y los derechos establecidos en el Arancel. Debemos, sin embargo, consignar: que si algún Coadjutor se negase á turnar por semanas con el Párroco en la administración del Bautismo y Matrimonio, no podrá percibir los derechos que en el Arancel les señalamos, correspondiendo íntegro al Párroco.

14.º En las auxiliares de Pa-

rrroquia con territorio determinado, el Coadjutor percibirá toda la obvención, excepto la tercera parte de la señalada á los Bautismos y Matrimonios que entregará al Párroco.

Córdoba 17 de Octubre de 1889. —*Sebastián*, Obispo de Córdoba. —Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. Alejandro Gil de Reboleño, Canónigo Secretario.

(Se concluirá.)

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba

Núm. 2.326.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Noviembre de 1890, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la derecha y Escribano D. Agustín Ramón Montoya, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital á las doce de su mañana.

Bienes de Propios

Fincas Rústicas.—Menor cuantía

Siete Villas de los Pedroches.—Fozoblanco

Primera subasta

Número 4770 del inventario. Un pedazo de terreno en la Dehesa de la Concordia de las Villas de los Pedroches y perteneciente á sus propios en la Umbria de la Atalaya, que linda á Norte, tierras de Antonio Gil, á Levante, otras de Pedro Pedrajas, á sur las de Juan Dueñas y á Poniente de Antonio González y del referido Juan Dueñas, bajo cuyos linderos hay una superficie de 40 fanegas equivalentes á 25 hectáreas y 76 áreas, tasadas en venta en la cantidad de 1.120 pesetas y graduada en 52 su renta lo que capitalizada da 1.170 pesetas, tipo para esta subasta.

Número 4771 del inventario. Otro pedazo de terreno al sito de Piedras Grajas del mismo término y procedencia del anterior, poblado con algún monte bajo, que linda á Norte con tierras de Blas Merchán Sánchez, á Levante camino de Obejo, á Sur, vereda que desde el camino de Obejo conduce á Piedras Grajas por la lomilla á dichas piedras hasta el arroyo de las Cañadas y á Poniente, Arroyo ya citado de las Cañadas, bajo cuyos límites se componen de 30 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas y 30 áreas, tasadas en venta en 690 pesetas y en 36 su renta, la que capitalizada da 810, tipo para esta subasta.

Número 4772 del inventario. Otro pedazo al sitio Valle de Posada Vieja del mismo término y procedencia de los anteriores, poblado de monte bajo en su mayor parte, jara y algún pedazo

descajado por vecinos de las Villas, compuesto de pizarra de mala calidad y muy accidentado, linda al Norte con vereda que parte del camino de Ovejo, y sigue por la Loma hasta Cerro Moreno, y olivos de la vinda de Alfonso Calero y otros, á Levante, tierras y olivos de José Ranchal y otros, de la vinda de Pedro Dueñas, otro, Antonio Delgado de D. Diego Calero y río de Guzma por el vado de la Herradura hasta Cerro Moreno, y otros olivos de D. Antonio Delgado, á Sur con el río de Guzma, y desmontado con olivos de los Marotos y otros vecinos de Pozoblanco, y á Poniente camino que conduce á Obejo, tierras descajadas de Antonio Ranchal Jaset, otras de Matías Sebrían y las de Juan Rubio Gómez, bajo cuyos límites se compone de 242 fanegas de tierra equivalentes á 155 hectáreas, 84 áreas y 80 centiáreas, tasadas en venta en 2.722 pesetas y graduada en 112 su renta, la que capitalizada da 2.520, siendo el tipo para esta subasta las 2.722 pesetas de su valor en venta.

Número 4773 del inventario: Otro pedazo al sitio del ventorrillo del Machacado del mismo término y procedencia de los anteriores, lindante por Norte, con tierras de Bartolomé Herruzo y de Pedro Carretero y Calero; Levante, las de referido Carretero; á Sur, otras de Juan Jaset y á Poniente con el camino de Ovejo; bajo cuyos límites se componen de 9 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 79 áreas y 60 centiáreas, apreciadas en venta en 198 pesetas y graduadas en 8 su renta lo que capitalizada dá 180, siendo el tipo para esta subasta las 198 pesetas de su valor en venta.

Nota: Las fincas anteriormente descritas han sido apreciadas por los peritos don Fernando Alcántara y Muñoz y don Pedro Melchor García.

Bienes del Estado.

Fisca Urbana.—Menor cuantía

Conquista.—Partido de Fozoblanco

Número 187 del inventario: Un solar que fué casa-posada en ruina, situado en la calle única, ó Plaza número primero de la villa de Conquista; linda por la derecha entando, con casa de Tomás Buenestado Muñoz; por la izquierda hace esquina al arroyo que baja de la Fuentequilla y al puente de la calle, dá frente mirando á Poniente á casas de don Alfonso Gutierrez Fernandez y Tomás Muñoz y por su espalda sus Canales; lindan con erial de Antonio Illescas Gutierrez mide con parte derrumbada, corral y huerto en mal estado de que se compone 1.200 metros cuadrados, está tasada por el perito don Mariano Sánchez, en venta en la cantidad de 575 pesetas y 25 en renta la que capitalizada dá 562.50, siendo el tipo para esta subasta las 575 pasetas de su valor en venta.

Bienes del Estado

Fincas Rústicas.—Menor cuantía

Partido de Lucena

Primera subasta

Número 727 del inventario: Una suerte de tierra calma, sita en el partido del Higuéron; linda á Levante, tierras

olivar de los herederos de don Juan Toledano; Norte, con el arroyo del partido; Poniente con el camino viejo de Benamejí, y Sur, tierras calma de don Mamerto Pulido y Hortelano, siendo su cabida equivalente á 7 hectáreas 51 centiáreas y 37 decímetros ó sean doce fanegas, apreciadas en venta en 360 pesetas y graduada en 14.40 su renta, la que capitalizada dá 333, siendo el tipo para esta subasta las 360 pesetas de su valor en venta.

Bienes del Clero

Finca Rústica.—Menor cuantía

Primera subasta.—Partido de Lucena

Núm. 1.053 del inventario: Una suerte de tierra olivar sita en el arroyo de Cañadas Cartas, linda á Levante, con tierras majuelo de D. Pedro Arévalo; Sur, con olivar de Soledad Torres y más de D. Joaquín González Torres; Poniente, camino de Encinas Reales, y Norte, tierras calma de don José Alvarez; su cabida es de una fanega 7 celemines equivalentes á 99 áreas, 12 centiáreas y 76 decímetros, estando apreciada para la venta, en 577 pesetas y graduada en 23 su venta, la que capitalizada dá 414, siendo el tipo para esta subasta las 577 pesetas de su valor en venta.

Nota: Las dos fincas que antecede, han sido valoradas por los Peritos don Esteban Simón Huertas y D. Juan de Nieva Delgado.

Bienes de Propios

Finca Rústica.—Menor cuantía

Partido de Cabra.—Zuheros

Tercera subasta

Núm. 4.639 del inventario: Otro pedazo de terreno en la pedriza ó cerrillo de las Pilas, en término y de los propios de Zuheros, de cabida una y media fanegas de tierra, cubiertas de monte bajo, equivalentes á 91 áreas y 81 centiáreas; linda á Norte, tierras de don Francisco Poyato Romero y D. Manuel de Jesus Arroyo; Este, las de D. Manuel Gómez y D. Francisco Poyato Romero; Sur, otras de D. Manuel María Poyato Zafra, y Oeste, camino de las Pilas estando apreciada para su venta por el perito D. Manuel Torres en 60 pesetas, y graduada en 3 su renta la que capitalizada dá 67.50 siendo el tipo para esta tercera subasta, 40.50 pesetas á que asciende el 60 por 100 del tipo de la primera.

A la vez que en esta capital tendrá igual remate en los partidos de Lucena, Pozoblanco y Cabra.

Córdoba 1.º de Octubre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Luis Vich y Aparici.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como se gundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de desamortización, sea la que quiera su pro-

cedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los 15 días siguientes al haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada Ley.)

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley 31 de Diciembre de 1831, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó

en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12. Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión.

13. Sise entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.º Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la Carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta esta en el caso de anularse la subasta ó ven-

ta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.328

El 27 de Septiembre último se le extravió á D. Segundo García, vecino de esta capital, el ganado vacuno que á continuación se expresa, del cortijo de Torrelvaen, donde se encontraba pastando.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho ganado, y caso de ser habido, lo pondrán, con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo, para los efectos de justicia.

Córdoba 1.º de Octubre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Señas de los bueyes

Uno retinto, ojo de perdiz, de cinco años, con el hierro P. P. en el anca derecha y en buenas carnes.

Otro negro, de cuatro años, shiclan, corniancho, con el hierro H. confuso.

Otro negro también, de cinco años, en buen estado de carnes, las astas negras y con igual hierro que el anterior.

Otro colorado, de cinco á seis años, bragado, con luceros blancos en el vientre, caricano, ojos negros, buen estado de carnes y con el hierro P. P. en el anca derecha.

Otro pelo colorado, caricano, de cinco á seis años, con el hierro del anterior, la mitad de la cola baja blanca y en buen estado de carnes.

Otro negro, mogón, cabeza atorada, en buen estado de carnes y con el hierro H. confuso.

Circular núm. 2.329

El 27 de Septiembre último se encontró el vecino de Guadalcázar, don Francisco Alonso, entre su ganado en el cortijo de la Torrisca, de dicho término, una vaca, pelo negro, sin hierro, vieja y muy mansa.

En su virtud se hace público por este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda reclamarla en debida forma del Alcalde del citado pueblo, que hará entrega de ella al que justifique su propiedad.

Córdoba 1.º de Octubre de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba

Núm. 2.335.

Encontradas sin dueño conocido dos caballerías mayores en el puente que existe sobre el Guadalquivir en esta población y constituidas en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien correspondan pueda producir la oportuna reclamación.

Córdoba 1.º de Octubre de 1890.—Pedro Rey.

Núm. 2.336.

Terminado en el día de ayer el plazo que señalara el edicto de esta Alcaldía fecha 1.º de Agosto último, para que los propietarios, colonos y arrendatarios de las fincas enclavadas en este término municipal, se presentasen en la oficina Central de Consumos á celebrar su conciertos voluntarios por la actual anualidad económica, y no habiendo comparecido muchos interesados á efectuarlo, he resuelto prorrogar dicho plazo hasta el diez del quierije, advirtiéndoles, así como á los dueños ó encargados de las reses que existen en el casco y radio y á los de las que pasen al extrarradio, el deber en que están de dar cuenta por escrito de los ganados que tengan á su cargo, cumpliendo cuanto dispone el reglamento que rige relativamente á este particular, dentro del término señalado, para evitar la adopción de otras determinaciones encaminadas á conseguirlo.

Córdoba primero de Octubre de mil ochocientos noventa.—Pedro Rey.

Espejo

Núm. 2.337.

D. Rafael Vega y Cónas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el remate de el abastecimiento de petróleo para combustible del alumbrado de esta población por los ocho meses de invierno, que darán principio el día 20 de los corrientes, tendrá lugar por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría capitular, en subasta pública que se celebrará en estas Casas Consistoriales el miércoles quince del mes actual, de diez á once de la mañana, admitiéndose proposiciones verbales por el tipo de 725 pesetas, y las que se hagan en baja por el sistema de pujas á la llana.

Lo que se anuncia para inteligencia de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación, las cuales deberán constituir previamente en la caja municipal, como depósito, el 5 por 100 del tipo aludido.

Espejo 1.º de Octubre de 1890.—Rafael Vega.—Por acuerdo, Eulogio García, Secretario.

Comisaría de Guerra de La Rambla

Núm. 2.332.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias militares de este punto.

Hago saber: que no habiendo dado resultado la primera subasta intentada por esta Comisaría, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de Subsistencias militares á las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en este punto, y por el tiempo que medie desde el día primero del mes siguiente al en que se le comunicó al adjudicatario la aprobación del remate, hasta fin de Octubre de mil ochocientos noventa y uno y un mes más si así conviene á la Administración Militar, se convoca por el presente á las personas que deseen tomar parte en la segunda subasta que con dicho objeto se celebrará en el despacho de esta Comisaría de Guerra, establecida en el cuartel del segundo depósito de caballos sementales, el día diez y ocho de Octubre próximo á las ocho de su mañana, quedando de manifiesto desde el día de hoy en dicha oficina el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Las proposiciones para optar al mencionado servicio se redactarán en papel del sello once y con entera sujeción al modelo que á continuación se estampará. El pliego de precios límites será anunciado con la anticipación debida.

La Rambla 12 de Septiembre de 1890.—El Comisario de Guerra, Sebastián Domínguez.

Modelo de proposición

D. F. de T... vecino de... calle... número... con cédula personal número... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar á precios fijos y por el término de un año, el suministro de subsistencias militares á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en este punto, se ofrece á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan, tantas pesetas (por letra)

Por cada idem de cebada, id. id. (por idem).

Por cada quintal métrico de paja, id. id. (por id).

Y en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de... pesetas y la cédula personal del proponente.

Fecha y firma del proponente

Melilla

Núm. 2.325.

D. Emilio Martínez Molina, Comandante del segundo batallón del Regimiento Infantería de Málaga número cuarenta, y fiscal instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, en la causa seguida contra los soldados del batallón disciplinario, Arturo García López y Manuel Villegas Trujillo, por el delito de

deserción; verificado en la noche del nueve al diez del presente mes, el primero estando de centinela en el Torreón del muro X de la avanzada dependiente de la guardia de Santa Bárbara, y el segundo desempeñando las funciones de cabo interino en la última guardia citada.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Arturo García López, soldado del Batallón disciplinario de esta plaza; de estado soltero, de veinte y seis años, de oficio burrero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; y á Manuel Villegas Trujillo, educando de cornetas del mismo Batallón, soltero, de veinte y tres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el cuarto de banderas del Regimiento Infantería de Málaga, número cuarenta, en esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. señor General Gobernador Militar de la localidad, se les sigue con motivo de haberse desertado de banderas en la noche del nueve al diez del presente mes; bajo apercibimiento de que, si no comparecen en el plazo citado, serán declarados rebeldes, parándoseles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados Arturo García López y Manuel Villegas Trujillo, y en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes, á la guardia del principal de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Emilio Martínez Molina.

Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba

Núm. 2.231.

Habiéndose extraviado la libreta 610 de la Central, cuya imposición primera se hizo el 24 de Mayo de 1885, se anuncia en este periódico oficial por término de quince días; advirtiéndose que se expedirá el duplicado si no hubiere reclamación.